

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Numero Único 25785-40-89-001-2019-00068
Numero Interno (00068– 2019)
Demandante: MERCEDES ALARCÓN MARTÍNEZ
Demandado: LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

24 de junio de 2021

Vencido el término de traslado común para alegaciones, procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1.- Se señala dentro del presente que el demandado LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, adquirió una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la accionante, toda vez que aceptó una letra de cambio por valor de \$ 50.259.000.00.

1.2.- La demandante MERCEDES ALARCÓN MARTÍNEZ ejerce las acciones legales contra el deudor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA por haberse sustraído a cancelar el valor contenido en el título valor en mención, ni haber realizado abono alguno, por lo que hace exigible la obligación.

1.3.- Se dice que, del contenido de la demandada presentada para el recaudo ejecutivo, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

1.4.- El día 26 de agosto de 2019, en audiencia las partes celebraron un cuerdo de pago y solicitaron la suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2019.

1.5.- Mediante auto fechado al 21 de enero del año 2020, se reanuda el proceso y se fija fecha para celebrar la audiencia inicial en este asunto.

1.6.- El día 13 de abril hogaño, se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

1.7.- El día 25 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y, juzgamiento emitiendo el sentido del fallo, el cual fue en favor de la parte actora. Indicando que la decisión será por escrito.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda ejecutiva contra los arriba enunciados para que mediante el trámite pertinente se le condene a cancelar las siguientes sumas de dinero:

“2.1.1.- \$ 50.259. 000 como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.

2.1.2.- Por los intereses corrientes fijados por la superfinanciera desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de marzo del mismo año.

2.1.3.- moratorios a la tasa fluctuante establecidos por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele.”

2.2. Orden de Pago: Por proveído del 28 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado por la suma descrita, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago y las costas del proceso, disponiéndose la notificación personal del demandado.

2.3. Medida Cautelar: De igual manera se decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con FMI N° 172-63377 medida que se encuentra vigente .

2.4. Notificación y contestación de la demanda: El ejecutado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en junio 04/2019, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado de que trata el Art. 442 del C.G.P., haciéndole las prevenciones legales descritas en la norma en cita dentro de la oportunidad procesal.

El demandado confirió poder a la Dra. CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, quien contestó la demanda en término proponiendo excepciones de fondo entre las que están cobro de lo no debido, falta de temeridad y mala fe, cobro excesivo de intereses, fraude procesal, ausencia de causa, inducción al error, entre otras.

Del escrito contentivo de las excepciones se corrió traslado a la contraparte, venciendo en silencio el término concedido a la parte actora.

Se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del CGP., instalada la misma el día 26 de agosto de 2019, en la ETAPA DE CONCLIACION las partes acordaron como acuerdo de pago total por la obligación la suma de \$45 millones de pesos, pagaderos al 16 de diciembre de la misma anualidad, y se SUSPENDIO el proceso mientras llegaba el día acordado para el pago.

Vencido el termino y ante el incumplimiento del demandado en pagar la obligación, la parte ejecutante solicito continuar el proceso y fijar fecha para las audiencias del 372 y 372 de la normatividad procesal civil vigente.

Ingresa al despacho y en auto del 21 de enero de 2021, se fijó fecha para la audiencia inicial, para celebrarse inicialmente el día 25 de marzo, la que fue aplazada por nuevo acuerdo de pago entre las partes y se reprograma para el día 20 de abril del año 2020, sin embargo, no fue posible celebrarla comoquiera que se suspendieron términos judiciales como consecuencia de la pandemia por COVID-19 que atraviesa el planeta, por tal razón el CSJUDICATURA suspendió los términos de ley.

Mediante auto fechado al 16 de julio se ordenó restablecer los términos judiciales y se fijó nuevamente fecha para continuar la audiencia inicial el 11 de agosto de 2020, la cual no se hizo por las partes que suspendieron el proceso.

Se fijó nueva fecha en auto del 4 de febrero de 2021, para el día 13 de abril del año en curso, agotando el interrogatorio del demandante solamente porque el demandado no compareció, pese que su abogada si se presentó a audiencia, desconociendo las razones por las cuales no asistió, por tal razón al tratarse de un ejecutivo de menor cuantía, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, se corrió el termino de 3 días, tal y como lo señala el numeral 4) del artículo 372 del CGP., para justificar su inasistencia y continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto no se habían decretado más pruebas.

Posteriormente, se recibió excusa por incapacidad odontológica y se señaló nuevamente fecha para celebrarse el 25 de mayo de 2021, en la cual se recibió el interrogatorio de parte del demandado previa presentación de justificación por inasistencia a la audiencia inicial, fijación del litigio, practica de pruebas solicitadas, alegatos de conclusión, decisión de excepciones de fondo, y emisión del sentido del fallo el cual fue denegando las excepciones formuladas por la parte pasiva y señalando que el sentido del fallo es condenatorio comoquiera que no se presentaron pruebas útiles, pertinentes y conducentes que llevaran a la certeza a esta juzgadora respecto de la excepciones formuladas por la parte accionada.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve la demandante MERCEDES ALARCÓN MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, es la ejecutiva de que trata el artículo 422 y s.s. del C.G.P., cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación consignada en la letra de cambio aportada a la demanda presentada como título ejecutivo base de la ejecución pagadero en la fecha ya indicada y por el valor descrito.

Revisado el plenario se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

La legitimación en la causa: la titularidad de la relación jurídico sustancial en forma activa y pasiva; la demandante actuando a nombre propio en ejercicio del derecho de acción, ante este Juzgado instauró demanda ejecutiva, encontrando que el título presentado tiene calidad de título exigible, por tal razón le asiste como en efecto lo hizo, y respecto de los demandados también se ha trabado la relación jurídica para que puedan contradecir la demanda que se le instauró.

El interés sustancial para obrar, entendiendo por ello la legitimidad de quien ostenta y reclama el derecho subjetivo material frente a la pretensión, y la legitimación en la causa, en tratándose de proceso de ejecución singular, conforman un binomio en el cual sólo podrá ser parte activa quien demuestre ser titular de una obligación de carácter crediticio y, por pasiva, aquel en que

recaiga la titularidad de quien suscribió la obligación dineraria constituida en el título base de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Como medio de defensa de sus intereses el accionado propuso las excepciones de fondo corbo de lo no debido, temeridad y mala fe, cobro excesivo de intereses, fraude procesal, ausencia de causa, inducción al error, dolo como vicio del consentimiento, enriquecimiento sin causa y disimulación de intereses.

Para la aplicación de la ley es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado.- Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”

“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”
“(...)”

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y***
- 2. La firma de quien lo crea***

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen.- Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.- En virtud de los anteriores principios, la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata.

La letra de cambio es un título abstracto, razón por la cual en ningún momento se puede discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a la creación y emisión de la letra de cambio. Tales excepciones se pueden proponer contra el tomador inmediato y contra aquellos que deban considerarse como de mala fe o buena fe con culpa.

Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La

aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

Respecto de la autonomía del régimen de los títulos valores, respecto del resto del ordenamiento mercantil, se ha afirmado lo siguiente:

“No son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles las normas atinentes a los títulos valores, como, contrario sensu, no son aplicables a los títulos valores las normas relativas a los contratos y obligaciones mercantiles.”

“El análisis del presente asunto debe hacerse a partir de consideraciones de dos tipos distintos. Como primera medida, la razonabilidad de la exclusión se debe mirar desde la perspectiva del ordenamiento mercantil como régimen autónomo, porque si la interpretación que hizo el juez contradice el sentido posible de sus normas y conduce a que se apliquen de forma incorrecta, ello desvirtuaría su juridicidad.¹ Como segunda medida, la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional, para determinar si existe una contradicción evidente entre ellos que la haga susceptible de ser desvirtuada mediante la acción de tutela. Así, un análisis del significado que deben tener las palabras dentro del contexto jurídico al cual pertenecen requiere, por supuesto, debe hacerse teniendo en cuenta su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico.

En torno al argumento del juez accionado en cuanto a la autonomía del régimen de los títulos valores, es necesario indagar cuál es su real alcance. Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

El artículo 784 del Código de Comercio establece:

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1. Las que se funden en no haber sido el demandado quien suscribió el título;***
- 2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;***

¹ Ver Sentencia T-320 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se afirma que el desconocimiento del texto de la Ley por parte del juez acarrea una vulneración del derecho de las partes al acceso a la administración de justicia, independientemente del derecho litigioso, en los casos en que la ley le ordena impartir justicia.

3. *Las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
4. *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
5. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
6. *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
7. *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
8. *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;*
9. *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;*
10. *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
11. *Las que se deriven en la falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
12. *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
13. *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (subrayado fuera de texto).*

Respecto de la letra de cambio el artículo 671 del Código de comercio, señaló: CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO, además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso concreto, se presentó como base de la acción ejecutiva, una letra de cambio aceptada por quien aparece como obligado señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, a favor de la accionante MERCEDES ALARCÓN MARTÍNEZ, por valor de \$ 50.259.000.000 como capital, además de los intereses remuneratorios y moratorios acusados.

Durante la audiencia celebrada el 13 de abril hogaño se recepcionaron las siguientes pruebas, después de haber estado suspendido el proceso por conciliación según acuerdo de pago en la instalación de la audiencia inicial, la cual el demandado no cumplió pago acordado, como tampoco hizo abonos a la obligación.

Interrogatorio de parte de la demandante MERCEDES ALARCÓN MARTÍNEZ, el interrogatorio de parte al demandado LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, no se logró recepcionar por su insistencia, sin embargo, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento y previa justificación presentada, se practicó el interrogatorio de parte al demandando.

Las excepciones propuestas, para desvirtuar las pretensiones de la actora, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: “*límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.”

DE LAS EXCEPCIONES

Ahora bien, descendiendo en las excepciones formuladas por la parte pasiva, advierte esta juzgadora que la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**”, no está llamada a prosperar, comoquiera que con las pruebas practicadas no se llevó al convencimiento a la suscrita Juez respecto de los vicios que aduce la parte pasiva comoquiera que el demandado ni su apoderada probaron en que consistió dicho cobro, pues si bien es cierto en el interrogatorio de parte el demandado LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, señalo que la deuda inicial con la parte actora fue por valor de \$ 23.000.000 y no de \$ 50.259.000 según lo pretendido en la demanda; aduce el demandado que el valor que excede de los \$ 23.000.000 es por concepto de intereses, señala que la demandante le hizo firmar otra letra de cambio al año de haberle prestado los 23 millones comoquiera que no tenía dinero para cancelarle los interés que dicho capital generaron; la parte pasiva en su contestación adjunta 2 letras de cambio, una por valor de 23.000.00 y otra por valor de \$ 15.870.000 con fecha de creación 16 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2018, además refiere que la letra base de la presente ejecución se están cobrando intereses sobre interés pues el único capital es la suma de \$ 23.000.000, sin embargo, una vez efectuado el cálculo a que hace alusión el demandado el valor total de los intereses que genera el capital aducido, 23 millones de pesos es el valor de \$ 690.000 mensual y al año \$ 8.280.000, cifra esta que dista del valor que arguye el demandado por el que firmo una letra de cambio por valor \$ 15.870.000; contrario sensu, la parte pasiva en su interrogatorio refirió que firmo libre y voluntariamente el titulo valor base de la presente ejecución, asimismo refirió que a la fecha no ha efectuado ningún abono al capital ni a los intereses pactados.

Continuando con el análisis, la parte pasiva formula la excepción denominada “**TEMERIDAD Y MALA FE**” encuentra la suscrita Juez que de las pruebas recaudadas durante el transcurso de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento no se probó dicha manifestación.

Ahora, respecto a las excepciones denominadas FRAUDE PROCESAL, AUSENCIA DE CAUSA, INDUCCIÓN AL ERROR, DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SIMULACIÓN DE INTERESES, la parte pasiva tampoco probó dichos medios defensivos, tal y como se ha reiterado por este despacho.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación.

Frente al argumento que señala que cuando se pagan intereses por encima de los señalados por la ley, debe el acreedor hacer devolución de los intereses que se hayan cobrado en exceso, todo conforme a lo establecido en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, el cual establece “*Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites*

fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”

En lo que se refiere a la excepción denominada cobro excesivo de intereses, está demostrado que si bien es cierto en el título valor adjunto se señaló que el interés remuneratorio sería del 3%, es decir superior al establecido por la superintendencia financiera; no puede perderse de vista lo aducido por las partes en sus interrogatorios quienes refirieron que no se ha hecho ningún abono, a capital ni a intereses, lo cual implica que no haya lugar a la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en razón a que no se puede ordenar la devolución de intereses que no se pagaron y tampoco se solicitaron en la demanda en dichos términos.

Puestas así las cosas, se tiene que la excepción planteada por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio, y por ende, se debe declarar no probada la misma, por lo cual se demarca como único camino jurídico a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 28 de marzo de 2019.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor, letra de cambio, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, con auto del 28 de marzo de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada de la letra de cambio objeto de litigio.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, los mismos fueron descartados por este Estrado, en el acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 3.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
R E S U E L V E:

1° DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado en precedencia.

2° ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de **Mercedes Alarcón Martínez** por el valor ordenado en el mandamiento de pago del 28 de marzo de 2019, como se analizó en la parte motiva.

3° PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

4° AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

5° CONDENAR en costas a la parte demandada, que se liquidarán por secretaría una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y en firme, debiéndose incluir la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 3.000.000), por concepto de agencias y trabajo en derecho, de la que se correrá traslado por el término común de tres días, conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P.

6° Contra la presente decisión procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de ejecución de menor cuantía y por ende de primera instancia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaría	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5676d9098ae8250f734bcac430837507bd2e8574ac28d587f3039e7a622a63c9

Documento generado en 24/06/2021 07:15:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**